



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILLER ALVARADO LINARES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willer Alvarado Linares contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 924, su fecha 28 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Penal Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas así como contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado el derecho a la interdicción de la *reformatio in peius* o reforma en peor, así como el principio de irretroactividad de la ley penal, además de sus derechos a la defensa y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue condenado mediante sentencia expedida por la Sala demandada con fecha 24 de julio de 1997 por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 412-97), la que fue confirmada mediante resolución de fecha 28 de abril de 1998; que la Sala Suprema demandada, al momento de emitir la ejecutoria confirmatoria, modificó el delito por el cual se le condenó, variando la imputación original del tipo base por el tipo establecido en el artículo 297 inciso 7 del Código Penal, que consagra una modalidad agravada, lo que según alega vulnera la interdicción de la reforma en peor; y que se le ha sentenciado también sobre la base de los artículos 296-A y 297 inciso 7 del referido Código Penal, los que no estaban vigentes al momento de la comisión de los hechos materia de investigación. Solicita por tanto se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración de los vocales superiores demandados, señores José Ramiro Chunga Purizaca y Rogelio Galván García, quienes manifestaron que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, toda vez que el proceso penal en el cual fue sentenciado ha sido tramitado en estricto respecto de las garantías consagradas en la Constitución y en la ley, permitiéndosele ejercer su derecho de defensa. Agregan que la real pretensión del demandante atiende más bien a cuestionar un pronunciamiento con calidad de cosa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILLER ALVARADO LINARES

juzgada. Por su parte los magistrados supremos emplazados, señores Luis Hernán Rojas Tazza, José Carlos Bacigalupo Hurtado e Ismael Benigno Paredes Lozano, coincidieron en señalar que la condena impuesta al accionante es producto de un proceso regular, por lo que no se ha lesionado el derecho de defensa.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la lesión de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la demanda tiene por objeto la revisión de los hechos materia de investigación en sede ordinaria, aspecto que no corresponde analizar en los procesos constitucionales de la libertad.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 24 de julio de 1997 así como de su confirmatoria de fecha 28 de abril de 1998, expedidas en el proceso penal N.º 412-97, toda vez que: a) se ha modificado el tipo base previsto en el artículo 296 del Código Penal y por el cual se ha emitido condena por la modalidad agravada prevista en el artículo 297 inciso 7) del mismo cuerpo normativo, lo que según se alega vulneraría la interdicción de la *reformatio in peius*; y b) se emitió condena sobre la base de los artículo 296-A y 297 inciso 7), los que no se encontraban vigentes a la comisión de los hechos materia de investigación, lo que significaría la aplicación retroactiva de la ley penal, contrario al principio de legalidad penal.

### Interdicción de la reforma en peor

2. En lo que respecta al extremo alegado en la demanda referido a la indebida modificación realizada por la Sala Suprema en el tipo penal que sustenta la condena del demandante, la ejecutoria suprema de fecha 28 de abril de 1998 (tal como consta a fojas 537 de autos) señala lo siguiente:

(...) **VISTOS:** de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal; y, **CONSIDERANDO;** que, la Sala Penal Superior al emitir la sentencia materia de grado, ha omitido imponer las penas accesorias de multa e inhabilitación, a que se refiere el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, por lo que es del caso integrar, estando a la facultad conferida en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos noventa, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que condena a Willer Alvarado Linares por el delito de tráfico ilícito de drogas-posesión de pasta básica de cocaína y lavado de dinero, blanqueo de fondos, transferencia de bienes muebles e



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILLER ALVARADO LINARES

inmuebles- y por tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a cadena perpetua; fija en cien mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y reserva el juzgamiento contra Luis Enrique Huamán Rivera, hasta que sea habido; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura contra éste; con lo demás que contiene; e **INTEGRÁNDOLA: SEÑALARON** la pena accesoria de ciento ochenta días-multa que deberá pagar el referido sentenciado a favor del Tesoro Público; e inhabilitación conforme a lo establecido en los incisos primero, segundo, cuarto, quinto y octavo del artículo treintiséis del Código Penal (...)

3. De ello se advierte que el único extremo que fue modificado por la Corte Suprema fue el correspondiente pena de multa que no había sido fijada por la sala superior. Antes de determinar si tal modificación constituye un vulneración de la interdicción de la *reforma en peor*, es preciso reiterar la naturaleza del proceso de hábeas corpus, el cual, conforme al artículo 200, inciso 1 de la Constitución es un proceso constitucional destinado a tutelar la libertad individual y derechos conexos. En este sentido la interdicción de la reforma en peor, en tanto componente del debido proceso, puede ser tutelada mediante hábeas corpus en tanto derecho conexo con la libertad individual (artículo 25 del Código Procesal Constitucional, *in fine*). Ello implica que de la alegada vulneración del debido proceso se desprenda una restricción de la libertad individual.
4. Sin embargo la modificación de la sanción penal establecida en la ejecutoria suprema cuestionada constituye una pena pecuniaria, hecho que en definitiva no incide en el derecho a la libertad individual del recurrente, por lo que no puede ser cuestionado en este proceso. Por lo tanto este extremo de la demanda ha de declararse improcedente.

### Irretroactividad de la ley penal

5. En lo que se refiere a la alegada aplicación de normas penales que no se encontraban vigentes, debe señalarse que respecto de la cuestionada aplicación del artículo 296-A del Código Penal, dicha afirmación deviene en ilegítima por las siguientes razones: a) el artículo 296-A (que regulaba una modalidad del delito de lavado de activos), fue incorporado al articulado del Código Penal en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 736, publicado con fecha 12 de noviembre de 1991 y; b) los hechos que se le imputan al recurrente datan de fecha 1 de diciembre de 1993 (tal como consta de la copia de la sentencia de fojas 528). En tal sentido, se advierte que a la fecha de la comisión de los hechos ya se encontraba previsto el tipo penal cuestionado, por lo que este extremo debe ser desestimado.
6. Respecto de la cuestionada aplicación del artículo 297 inciso 7 del referido Código Penal al caso de autos, es preciso señalar que este Colegiado comparte la afirmación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILLER ALVARADO LINARES

del demandante en el sentido de que el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos materia de investigación (acontecidos con fecha 1 de diciembre de 1993 según lo ha determinado la sentencia condenatoria). En efecto dicho inciso recién fue incorporado al Código Penal por el artículo único de la Ley N.º 26619 de fecha 9 de junio de 1996. Sin embargo la sentencia condenatoria de fecha 24 de julio de 1997 (a fojas 527) señala lo siguiente:

(...) **QUINTO:** Que de lo vertido en el presente proceso se llega a la convicción que los acusados, Luis Enrique Huamán Rivera conjuntamente con los otros encausados ya sentenciados y Willer Alvarado Linares son integrantes de una organización de narcotraficantes, quienes desarrollan sus actividades delictivas en la zona de Cotomillo Distrito de Crespo y Castillo-Aucayacu; que abundando en pruebas (...) se tuvo conocimiento que la organización de narcotraficantes conformada por los hermanos "ALVARADO LINARES" liderada por Willer Alvarado Linares alias el "Champa", (...). **SEXTO:** (...) **comprobándose la vinculación de Willer Alvarado Linares como cabecilla y dirigente de la Organización de Tráfico Ilícito de Drogas que lleva su nombre** [resaltado nuestro].

7. De ello se infiere que el órgano jurisdiccional determinó que el recurrente ha participado activamente en los hechos investigados, asignándosele inclusive la calidad de cabecilla. Asimismo tal como lo señaló la Sala Penal Superior demandada en la ya mencionada sentencia condenatoria de fecha 24 de julio de 1997, tal supuesto se encontraba previsto en el inciso 1 del artículo 297 del Código Penal:

(...) **SÉTIMO:** Por lo que compulsando adecuadamente las pruebas actuadas, teniéndose en cuenta las circunstancias que rodean los hechos ilícitos descritos, la extensión del daño causado; y atendiendo a que en el presente proceso instruido como cabecilla o dirigente de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de drogas a nivel nacional e internacional; por lo que su conducta **se encuadra en el artículo doscientos noventa y siete inciso 1 en su modalidad agravante, siendo la pena a imponerse Cadena Perpetua, normatividad vigente en el momento de los hechos instruidos;** (...) [resaltado nuestro].

8. Del texto citado se advierte que la pertenencia del recurrente a una organización delictiva fue objeto de sanción por parte del órgano jurisdiccional de acuerdo al razonamiento precitado. De ello se infiere que si bien el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, el recurrente fue condenado por su condición de cabecilla de una organización dedicada al tráfico de drogas, en virtud del referido artículo 297 inciso 1) del Código Penal, el cual, conforme al texto vigente a la fecha de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03671-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILLER ALVARADO LINARES

ocurrencia de los hechos (modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 26223, del 21 de agosto de 1993), preveía como agravante el hecho de ser cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional. En consecuencia, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva de la ley penal, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)